



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

2023-7-l-0003552

Montevideo, 27 NOV. 2024

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 294/004, de 11 de agosto de 2004;

**RESULTANDO:** I) que dicha norma establece que los productos fitosanitarios se podrán utilizar únicamente de acuerdo a los usos autorizados en la etiqueta;

II) que los productos fitosanitarios registrados y autorizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) son exclusivamente de Uso Agrícola, su empleo está asociado a un cultivo y sus etiquetas no incluyen las vías férreas y zonas aledañas;

**CONSIDERANDO:** I) que la solicitud cursada por la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), de autorización para la aplicación en las vías férreas y zonas aledañas de productos fitosanitarios de uso agrícola ante la imposibilidad del uso de otras herramientas disponibles para el control de las malezas en las vías férreas y zonas aledañas;

II) que es necesario dar cumplimiento a la normativa nacional respecto a las aplicaciones seguras de productos fitosanitarios sin afectar la salud de los aplicadores, la población en general y el medio ambiente;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y dispuesto por el artículo 137 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°)** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 294/004, de 11 de agosto de 2004, a las aplicaciones en vías férreas y zonas aledañas bajo las siguientes condiciones:

a) las aplicaciones de herbicidas situadas en padrones urbanos y sub urbanos deberán realizarse con mochila manual, utilizando boquillas anti-deriva con aire inducido con un diámetro volumétrico medio no menor a 250 micras;

b) está prohibido aplicar herbicidas a menos de 300 metros de centros educativos;

c) las aplicaciones en vías férreas y zonas aledañas, cualquiera sea su forma de aplicación, no podrán realizarse a menos de 10 metros de cualquier curso de agua permanente o semi permanente;

d) las formulaciones de herbicidas autorizadas a tal fin son: - Glifosato sal dimetilamina - 2-4 D sal colina - Picloram en cualquiera de sus sales

e) en todos los casos deberán respetarse la dosis de etiqueta;

f) las aplicaciones sobre vías férreas y zonas aledañas también deberán realizarse con boquillas anti-deriva de aire inducido con diámetros volumétricos medios superiores a 250 micras;

g) las condiciones ambientales de aplicación deben respetar los siguientes parámetros: temperatura inferior a 30 grados, Humedad Relativa mayor a 50% y vientos entre 8 y 12 km/h;

h) el equipo de aplicación debe tener habilitación de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA), con el correspondiente sticker identificadorio y ser inspeccionado para verificar los parámetros sugeridos;

i) los operarios deberán contar con el carnet de Aplicador de Uso Seguro de productos fitosanitarios vigente y la empresa aplicadora debe estar registrada en el Registro Único de Operadores (R.U.O) de la DGSA;

j) deberá existir cartelaría de advertencia en los lugares donde se aplican los productos;

k) los operarios deberán contar con equipos de protección personal (EPP) para lo cual se recomienda:

- usar guantes NITRILO;

- usar mameluco impermeable exclusivo para la tarea, que permita el intercambio de calor, de material fácilmente lavable y disponer de recambio en caso de accidente;

- usar botas por dentro del mameluco;



- usar careta antiparras y máscara de tipo N100 con filtros de partículas y vapores orgánicos;

- lavar cuidadosamente los elementos empleados con el producto luego de cada aplicación y en el lugar de trabajo evitando la contaminación del trabajador y su familia;

- en caso de una mezcla, se deberá considerar la categoría toxicológica del producto más tóxico;

- tanto la elección de los equipos de protección personal como la forma de utilización y descontaminación deberán estar bajo la supervisión de un técnico prevencionista;

l) la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), deberá suministrar a la DGSA el plan con fechas tentativas de tratamiento a nivel nacional para su fiscalización;

m) la actividad de aplicación de herbicidas en vías férreas y zonas aledañas, estará sujeta a fiscalización por parte de técnicos de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) en el momento y lugar que esta oficina así lo considere;

n) el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

**Artículo 2°)** A los efectos de la presente norma se entiende por vías férreas y zonas aledañas a la zona que comprende la faja de vía de un ancho promedio de 15 metros y los patios de maniobras. Siendo los últimos donde quedan estacionados los vagones mientras no se utilizan o vías secundarias para el sobrepaso de formaciones de trenes.

**Artículo 3°)** Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas de los Gobiernos Departamentales existentes en la materia.

**Artículo 4°)** Comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS